

PLAN DE LIQUIDACIÓN (ART. 415 TRLC)

Concurso Ordinario 616/2020-C



«VIAJES ELDATOUR, S.L.»

MANUEL SECO GORDILLO

Administrador Concursal de VIAJES ELDATOUR, SL

Sevilla, 24 de noviembre de 2020.

ÍNDICE

1.- ANTECEDENTES	3
2.- RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS A LIQUIDAR.	5
2.1.- DESCRIPCIÓN DE LOS LOTES A EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN.	5
2.2.- GESTIONES REALIZADAS HASTA LA FECHA.	6
3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
3.1.- ACTIVO OBJETO DE LIQUIDACIÓN.	6
3.2.- BIENES EN EJECUCIÓN SEPARADA	7
4.- SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.	8
4.1.- VENTA CONCURRENCIAL ANTE LA AC.	8
4.2.- VENTA MEDIANTE ENTIDAD ESPECIALIZADA.	10
4.3.- VENTA POR PARTE DE LA AC AL MEJOR POSTOR.	10
4.4. AGOTAMIENTO DE PLAZOS SIN POSIBILIDAD DE VENTA.	11
5.- ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS OFERTAS DE ADQUISICIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS.	11
6.- TRATAMIENTO PRIVILEGIOS ESPECIALES.	12
7.- PUBLICIDAD	13
8.- CARGAS Y GRAVÁMENES	13
9.- ANEXOS.	14
ANEXO I: INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS.	14
ANEXO II: LOTES A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN.	14

1.- ANTECEDENTES

El presente Plan de Liquidación da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 416 TRLC: *«la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso»*.

En base a ello, presentamos el Plan de Liquidación de los bienes incluidos en la masa activa del concurso de VIAJES ELDATOUR, S.L, para que, una vez sea puesto de manifiesto a la sociedad concursada y a sus acreedores, sea aprobado por el Juzgado directamente o con las eventuales modificaciones que en su caso se acuerden.

Esta actuación se realiza por el administrador concursal (AC) en cuanto el deudor ha perdido la facultad de disposición de sus bienes.

En cuanto a lo dispuesto en la LC para las operaciones de liquidación resaltamos que:

- a) Dados el cese de actividad y la carencia actual de plantilla de trabajadores este plan no contempla la enajenación unitaria del conjunto de los bienes y derechos de la concursada.
- b) La empresa no cuenta con trabajadores en activo a los que comunicar el Plan de Liquidación y, por tanto, este Plan no implica la extinción de ningún contrato de trabajo.

Tampoco son de aplicación las reglas de carácter supletorias contenidas en los arts. 421 y 422.1, 215, 216, 219 y 220 TRLC, al quedar contemplados en el presente plan la totalidad de los bienes y derechos titularizados por la concursada.

Con fecha 8 de octubre de 2020, por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Alicante se declaró a la sociedad VIAJES ELDATOUR, S.L. en concurso de acreedores, tramitándose el mismo como concurso voluntario ordinario con el número 616/2020-C, acordándose en el mismo Auto la apertura de la Fase de Liquidación.

El resumen del inventario de bienes que se incorporará como anexo al informe de la administración concursal (art. 290 TRLC) en este procedimiento es el siguiente:

Inventario de Bienes y Derechos	
Descripción	Valor AC
APLICACIONES INFORMÁTICAS	1.859,84
MOBILIARIO	26.115,40
EQUIPOS DE PROCESO DE INFORMACION	28.478,90
OTROS DEUDORES	45.600,42

MAQUINARIA	13.792,66
OTRAS INSTALACIONES	23.533,39
INVERSIONES FINANCIERAS C/P	15.033,61
CLIENTES	1.088,50
TOTAL MASA ACTIVA	155.502,72

En cuanto a lo dispuesto en la LC para las operaciones de liquidación resaltamos que:

1. La propiedad de los bienes se transmite libre de cargas y gravámenes.
2. Debe contemplar lo realización de los bienes y derechos integrados en la masa activo del concurso.
3. Debe contemplar, en lo medido que sea posible, la *"enajenación unitaria de los establecimientos, explotación y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de alguno de ellos"*.
4. En el caso que aparecieran nuevos bienes y/o derechos que esta administración concursal desconociese a la hora de presentar este Plan de Liquidación, se formaran nuevos lotes con dichos activos que serán comunicados a todos los acreedores y ofertantes que hayan intervenido en el procedimiento concursal.
5. La empresa no cuenta con trabajadores en activo a los que comunicar el Plan de Liquidación y, por tanto, este Plan no implica la extinción de ningún contrato de trabajo. En consecuencia, no deberá someterse al informe de los representantes de los trabajadores (art. 418.1 TRLC).

Los gastos de desmontaje y transporte de los bienes, si fuera el caso, serán de cuenta de los compradores. Esta condición deberá expresarse de forma explícita en su oferta.

El pago del precio se realizará en el día, hora y lugar que señale lo Administración Concursal y deberá ser satisfecho en el medio de pago que determine la AC.

Los gastos de comunidad no satisfechos por la concursada de los que deba responder la propia finca, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9. 1 e) de lo Ley de Propiedad Horizontal, serán satisfechos por la parte compradora.

Los impuestos serán satisfechos conforme a ley, a excepción de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles que ostenten garantía real tácita o hayan sido reconocidos en el concurso con privilegio especial, que serán satisfechos por la parte compradora. Igualmente, el Impuesto por el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbano (Plusvalía) será también satisfecho por la parte compradora.

2.- RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS A LIQUIDAR.

La relación de bienes y derechos a liquidar coincide con el Inventario de Bienes y Derechos que se adjunta como Anexo I, y cuyo resumen se contiene en el siguiente cuadro:

Descripción	Valor Inventario	Valor Liquidación
APLICACIONES INFORMATICAS	1.859,84 €	1.750,00 €
MOBILIARIO	26.115,40 €	15.000,00 €
EQUIPOS DE PROCESO DE INFORMACION	28.478,90 €	2.500,00 €
OTROS DEUDORES	46.688,92 €	46.689,50 €
MAQUINARIA	13.792,66 €	4.000,00 €
OTRAS INSTALACIONES	23.533,39 €	6.250,00 €
INVERSIONES FINANCIERAS C/P	15.033,61 €	15.748,48 €
TOTAL	155.502,72 €	91.937,98 €

2.1.- Descripción de los lotes a efectos de la liquidación.

La enajenación de los bienes que integran el Inventario de Bienes y Derechos a que se ha hecho referencia se propone que sea realizada mediante la formación de lotes, cuya configuración entiende esta Administración Concursal que debe ser la siguiente:

Lote	Descripción
1	APLICACIONES INFORMATICAS
2	MOBILIARIO
3	EQUIPOS DE PROCESO DE INFORMACION
4	OTROS DEUDORES
5	MAQUINARIA
6	OTRAS INSTALACIONES
7	INVERSIONES FINANCIERAS C/P

El detalle de los bienes incluidos en cada uno de estos lotes, así como su

descripción y valor a efectos de liquidación, se detalla en el Anexo II.- LOTES DE LIQUIDACIÓN.

2.2.- Gestiones realizadas hasta la fecha.

Desde nuestra toma de posesión del cargo de AC, hemos realizado todas las actuaciones posibles para conservar en valor la masa activa de la concursada.

Estas gestiones, así como las opiniones de los profesionales implicados las hemos tenido en cuenta para fijar los precios de liquidación.

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1.- ACTIVO OBJETO DE LIQUIDACIÓN.

El conjunto de activos que será objeto de liquidación es el que se encuentra recogido en el Inventario adjunto que se incorporará en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación del concursado, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el lugar para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes. Lo expuesto, sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación del deudor.

Debe precisarse que el TS entre otras, en su sentencia nº 558/2018 de 9 de octubre, tiene declarado LO SIGUIENTE:

“Decisión de la Sala:

1.- La función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que traería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio.

Razón por la cual el art. 148.1 LC, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los «bienes y derechos integrados en la masa activa».

El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene

un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa.

2.- En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el art. 178 LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario.

Este es el sentido de la sentencia de esta sala 563/2010, de 28 de septiembre, que se cita en la sentencia recurrida y se invoca en el recurso. De la que se colige que el inventario y la lista de acreedores tienen una naturaleza diferente: mientras que la lista de acreedores, con la excepción de las modificaciones derivadas de las previsiones de los arts. 97, 97 bis y 97 ter LC (y demás supuestos previstos legalmente, a los que se remite el art. 97.3 LC), determina de manera definitiva la composición de la masa pasiva, que ya no podrá ser combatida, el inventario tiene naturaleza informativa, por lo que la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC.

3.- De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 LC.

Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción.”

Se adjunta, como ANEXO I, el Inventario de Bienes y Derechos que figura en los Textos Definitivos, con la exclusión de los bienes a que se ha hecho referencia anteriormente, y que han sido objeto de ejecución separada.

3-2.- BIENES EN EJECUCIÓN SEPARADA

No serán objeto de liquidación aquellos bienes que se encuentren siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, salvo que el

acreedor desista de su derecho de ejecución separada.

4.- SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.

A continuación, se expone la forma en la que van a ser objeto de liquidación los bienes a liquidar, sin perjuicio de lo que se expondrá para las ventas de Unidades Productivas y tratamiento de bienes sujetos a garantizar créditos con privilegio especial.

Todas las fases de venta se basan en sistemas tipo subasta, para la cual la Ley Concursal no exige que sea judicial, es más, el art. 10 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, dispone *“1. En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter preferente y siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática.”*

Si bien esta previsión normativa en principio está acotada a la situación generada por la pandemia del COVID-19, lo cierto es que el legislador por un lado ya evidencia que existen métodos de subastas que no son judiciales, y este reconocimiento no está vinculado a la coyuntura de la situación, y que por otro lado ni la subasta judicial debe ser el método prioritario, antes al contrario debe evitarse, ni el hecho de hacer uso de otros mecanismos de subasta en la liquidación inciden en los derechos de las partes ni en la eficacia del proceso.

Así en todos los sistemas de liquidación que se emplean en el presente plan existe la posibilidad de una libre concurrencia de postores que podrán hacer sus ofertas por los bienes y/o lotes de los mismos, debiendo la AC elegir la mejor oferta económica recibida, valorada de manera individual o en conjunto, sin que en ningún caso sea necesario una petición de autorización específica para la venta, ya que la presente resolución (sin perjuicio de lo que se dirá para las ventas de Unidades Productivas) constituye una plena habilitación y autorización a la AC para proceder a la venta de los bienes objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

4.1.- VENTA CONCURRENCIAL ANTE LA AC.

1. Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Podrán presentarse ofertas mediante correo electrónico remitido a la dirección concursoviajeseldatour@abastarconcuriales.es, durante el plazo de **dos meses** desde la citada fecha de aprobación del auto de aprobación del plan de liquidación, siendo el plazo máximo el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto siempre que sean necesarias celebraras en los casos previstos.
2. Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico concursoviajeseldatour@abastarconcuriales.es, identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.
3. En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, se realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.
4. Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el lugar que se determinará en el momento oportuno, si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta de este, en la documentación aportada por el deudor, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.1.1.- siguiente.
5. La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios *on line* o escritos ya sean de pago o gratuitos.

6. Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor del bien según inventario, tasación o documentación, que serán ingresadas en la cuenta corriente abierta a nombre de la concursada, con IBAN ES94 2103 1074 1200 3002 1298 y Código SWIFT UCJAES2MXXX, indicando en el concepto el número del lote y del bien por el que se quiere pujar, así como el nombre del ofertante. No podrán ser tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios.
7. En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores.

4.2.- VENTA MEDIANTE ENTIDAD ESPECIALIZADA.

1. Una vez finalizada la fase 1, y sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses.
2. La entidad especializada que se encargue de llevar a cabo esta fase será designada en el escrito en el que se comunique el paso a dicha Fase 2.
3. Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC.
4. En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo aperturarse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase) para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

4.3.- VENTA POR PARTE DE LA AC AL MEJOR POSTOR.

1. Una vez concluida la fase anterior y sin solución de continuidad se pasará a esta fase cuatro, cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la

fase 1 hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año.

2. Durante el plazo de esta fase, la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal.

4.4. AGOTAMIENTO DE PLAZOS SIN POSIBILIDAD DE VENTA.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar ex art. 468.3 y 473 de la LC.

5.- ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS OFERTAS DE ADQUISICIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS.

- 1) Partiendo de la base legal de priorizar la venta de Unidades Productivas ex art. 417.2 de la LC, la venta de UP podrá hacerse en cualquier momento del proceso de liquidación, salvo que los bienes que sean objeto de la oferta de compra se hayan transmitido a otros adquirentes en alguna de las fases expuestas.
- 2) No obstante, en el momento en el que se reciba por parte de la AC una oferta de adquisición de UP, denominada “Primera oferta de adquisición de UP”, en las condiciones que se dirá, se paralizará de manera automática la adjudicación (no el proceso de liquidación que podrá seguir su curso hasta el final justo hasta antes de la transmisión al eventual adquirente) de bienes que se estén liquidando por cualquiera de las vías expuestas si dichos bienes están incluidos en la oferta de compra de UP, manteniéndose la paralización hasta que se resuelva dicha venta, por ello la AC no deberá autorizar ninguna venta de los citados bienes.
- 3) Para la venta de UP será necesario solicitar autorización ex art. 216 de la LC, que se tramitará conforme dispone el art. 518 TRLC, abiriéndose para ello incidente en la pieza de liquidación. En el seno de dicho proceso se podrá establecer por el Juez un proceso reglado de subasta para la obtención de otras

ofertas de adquisición de la UP, indicando las condiciones de las ofertas, plazos etc, acorde a las especialidades de cada UP que puedan ser objeto de venta.

- 4) La “Primera oferta de adquisición de UP” deberá reunir al menos estos requisitos:
- a) Como regla general deberá atenderse a lo previsto en el art. 218 TRLC.
 - b) Deberá definirse de manera clara e individualizada en la medida de lo posible, todos los bienes y derechos que integran la UP cuya adquisición se oferta.
 - c) Deberá fijarse por el oferente que porcentaje de la oferta entiende que corresponde imputar a cada uno de los bienes que garanticen privilegios especiales.
 - d) Se exigirá una caución mínima al oferente del 5% (en cualquiera de los medios previstos en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) del valor de los bienes que sean objeto de adquisición según los textos definitivos, provisionales o inventario del deudor, salvo que la AC atendidas las circunstancias decida rebajar esta exigencia o no exigir caución alguna, lo que deberá justificar en la solicitud que presente.

6.- TRATAMIENTO PRIVILEGIOS ESPECIALES.

1. Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, ya que la previsión de los art. 209, 210 y 211 TRLC lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas, término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial, como además se ha expuesto *ut supra*.
2. El acreedor con privilegio especial estará dispensado de consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.
3. En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada.
4. A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación.

5. Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso.
6. Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.
7. No se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.
8. La parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según la LC, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina la LC, siendo innecesario por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

7.- PUBLICIDAD

La aprobación del plan de liquidación será objeto de inscripción en el Registro Mercantil de Alicante (art 37 TRLC)

Como publicidad complementaria con efectos meramente informativos se acuerda:

1. Publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios del Juzgado de lo Mercantil.
2. En caso de que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y auto de aprobación del plan, vigilando la Administración concursal el cumplimiento de esta publicidad
3. La publicidad sin costes que se estime procedente por concursada y Administración Concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes/derechos

8.- CARGAS Y GRAVÁMENES

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 225 TRLC, precepto que únicamente mantiene las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen. No obstante, los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

9.- ANEXOS.

Anexo I: Inventario de bienes y derechos.

Se acompaña al Presente Plan de Liquidación, como Anexo I, el Inventario de los Bienes y Derechos.

Anexo II: Lotes a efectos de Liquidación.

Se acompaña al presente Plan de Liquidación, como Anexo II, los Lotes a efectos de la liquidación, con indicación de los bienes que los componen, su descripción, las cargas que les afectan y el valor dado por esta AC a efectos de la liquidación.

Una copia digital del presente Plan de Liquidación y de sus anexos, está disponible para los interesados, para lo cual la pueden solicitar a la dirección electrónica: concursoviajeseldatour@abastarconcuriales.es.

El presente Plan de Liquidación ha sido preparado exclusivamente para que surta los efectos previstos en la Ley Concursal, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en el procedimiento de concurso abreviado 616/2020 de VIAJES ELDTOUR, S.L. que se sigue en el Juzgado Mercantil 1 de Alicante.

En Alicante, a 28 de diciembre de 2020.

Fdo. Manuel Seco Gordillo
Administrador Concursal VIAJES ELDTOUR, S.L.